

General Roca, 31 de Marzo de 2.014.-

AUTOS y VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados "PIROLI MARIANA ELIZABETH y OTRA c/REYES OCARES RENE ANTONIO y OTRA s/ORDINARIO" (Expte. 31.998-IX-08), de los que

RESULTA:

I.-Que a fs. 6/15, y acompañando la documental de fs. 4/5, se presentan las actoras Sras. Mariana Elizabeth Pirolli y Eileen Nora Kelly, mediante apoderado (vid. fs. 16, y 17/9), promoviendo demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. René Antonio Reyes Ocares, por la que persigue la suma de Pesos Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos (\$ 228.800,00), y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas, desvalorización monetaria, intereses, y costas.-

Denuncian el cumplimiento de la instancia de mediación obligatoria, con resultado negativo.-

Solicitan asimismo la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 El Comercio Compañía de Seguros.-

Relatan que el día 22 de Diciembre de 2007, siendo aproximadamente las 6,10 hs., la Sra. Mariana Pirolli conducía por la Ruta Nacional 22 el vehículo Ford Fiesta, dominio AYB-833, de propiedad de la Sra. Eileen Nora Kelly, y que lo hacía en sentido Oeste-Este, en forma reglamentaria y con el cinturón de seguridad colocado.-

Dicen además que a la altura del kilómetro 1172 un vehículo marca Volkswagen Gol, dominio BAS-764, conducido por el demandado Reyes Ocares, que circulaba por la Ruta 22 en sentido contrario, por circunstancias que desconoce perdió el control.- Sigue diciendo que este último salió de la ruta hacia la banquina Norte a alta velocidad, e ingresó nuevamente a la misma, invadiendo la contramano, desplazándose en sentido contrario y embistiendo al vehículo de su parte.-

Sostienen que ante lo inesperado de la maniobra le resultó imposible ser embestida, y que su vehículo fue colisionado desplazándose para quedar detenido sobre la banquina.-

Afirman que el mencionado vehículo quedó totalmente destruido.- Y que la Srta. Pirolli sufrió graves lesiones, por las que fue trasladada al Hospital de esta ciudad, luego derivada al de la ciudad de Cipolletti, y también asistida en el Centro Médico San Agustín de Neuquén.-

Señalan que tomó intervención el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional

N° 6 de esta ciudad, tramitando la causa "Reyes Ocares René Antonio s/Lesiones Culposas" bajo Expte. Nro. 29.044-J6- 08.-

Imputan responsabilidad al demandado atribuyéndole conducir el automóvil con negligencia, impericia e imprudencia, no conservar el dominio del vehículo, ni efectuar maniobra alguna para evitar la colisión, circular a excesiva velocidad, invadir la contramano de una ruta nacional, y revestir el carácter de embistente.- Citan precedentes jurisprudenciales al respecto que entienden aplicables al caso.-

Seguidamente exponen sobre los daños sufridos y la indemnización reclamada.-

Así, respecto de la actora Mariana Elizabeth Pirolli, se reclama por los daños materiales comprensivos de gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica -\$ 2.000-, gastos de traslado -\$ 1.500-, y gastos de vestimenta afectada por el hecho -\$ 300-, afirmando que todos ellos son consecuencia del accidente, de su magnitud, y de la necesidad de trasladarse a centros asistenciales, sin que sea exigible prueba directa sobre los mismos.-

Demanda asimismo por el daño físico derivado de la incapacidad provocada por el hecho, teniendo en cuenta la edad de 34 años al momento del accidente, la gravedad de las lesiones, las secuelas permanentes, el grado y carácter de la incapacidad física, y la repercusión negativa sobre la personalidad de la víctima desde el punto de vista individual y social.- Dice que sufrió politraumatismos varios de cráneo, columna, cadera y miembros, los que describe, afirmando que por ello debió guardar reposo durante un lapso prolongado.- Agrega que en la actualidad sufre de intensos mareos, acúfenos, dolores de cabeza y dificultades en el equilibrio, y limitación de los miembros afectados.- Sostiene que la descripción detallada de las lesiones y los tratamientos a los que fue sometida surgen de las historias clínicas de los nosocomios donde fue asistida, y que la disminución en su capacidad por las mencionadas lesiones emergerá de la pericia a producir en autos.- Afirma el menoscabo de la aptitud laboral, la disminución de las aptitudes físicas, y la afectación de su capacidad productiva en el tiempo de su vida útil, destacando que se desempeña como empleada del I.S.S.N. en el complejo turístico de Las Grutas, con un ingreso mensual aproximado de \$ 2.500.- Postula la reparación integral del daño, con cita de los arts. 1068 y 1083 de Código Civil, reclamando por el rubro la suma de Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000).-

Reclama además indemnización por el daño moral, con cita del art. 1078 del Código Civil, definiendo su concepto, y destacando que se trataba de una persona con excelente estado de salud, víctima de un accidente que le ocasiona lesiones con menoscabo de su

aptitud física.- Agrega que se encuentra limitada para las actividades que demandan esfuerzo físico, destinada a una vida sedentaria, con dolores en las zonas lesionadas, marginada de sus relaciones sociales, y sufriendo una aguda depresión, permanente angustia y llanto.- Cita jurisprudencia, y peticiona por el rubro la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), sujeto a la prueba y a la actualización del importe a valores constantes.-

Persigue también reparación del daño psíquico invocando una alteración de su equilibrio derivada del hecho, con manifestaciones de alarma, temor a conducir vehículos, pánico, disminución de la motivación, atención, memoria y concentración, y pensamientos recurrentes sobre el accidente.- Agrega que su carácter se ha visto modificado en forma disvaliosa, generando preocupación, depresión, insomnio y falta de confianza, desarrollando un cuadro de neurosis reactiva post-traumática.- Estima la indemnización por el rubro en la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000).-

Sostiene de otra parte la existencia de cicatrices profundas sobre su cara, con la consecuente alteración de su imagen, configurando daño estético.- Invoca el aspecto patrimonial de la lesión estética, así como su proyección sobre la personalidad.- Cita precedentes jurisprudenciales al respecto, y estima la reparación del rubro en la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000).-

Invoca además la necesidad de afrontar gastos futuros, para atender el tratamiento psicoterapéutico requerido por el daño psíquico que padece, ello por un lapso no inferior a dos años, y con un costo de Pesos Quince Mil (\$ 15.000), sujeto a lo que surja de la prueba a rendirse en la causa.- Asimismo, para los tratamientos médicos destinados a la cirugía reparadora de las cicatrices, y para evitar el agravamiento de las secuelas, todo por la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000).-

Que en relación a la actora Eileen Nora Kelly se demandan los gastos de reparación del vehículo, denunciando que el mismo resultó destruido totalmente, y que el costo de la reparación supera su valor venal.- Reclama por ello el mencionadoa valor venal hasta la suma de \$ 27.000, o la suma que determine el perito mecánico para el supuesto que el costo de reparación no lo supere.-

Demanda asimismo indemnización por la sólo privación de uso del automotor, estimando el tiempo de las tareas de reparación, incluyendo el tiempo para obtención de presupuestos, elección de taller y turno, en 50 días, a razón de \$ 80 por día, haciendo un total por el rubro de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000).-

Reclama además, para el supuesto de determinarse que el costo de reparación del

vehículo no supera su valor venal, la disminución del mencionado valor venal a raíz de la colisión sufrida.- Argumenta al respecto que los vehículos reparados, aún conforme las reglas del buen arte y en talleres especializados, siempre quedan con vestigios ante los ojos de un experto, y que a ello deben agregarse factores de índole psicológica que inducen a los compradores a preferir a igual precio un automóvil que no ha sido chocado.- Estima el perjuicio en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000).-

Practican liquidación, comprensiva de la totalidad de los rubros reclamados por Mariana Elizabeth Pirolli (\$ 193.800,00) y Eileen Nora Kelly (\$ 35.000,00), por la suma total de Pesos Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos (\$ 228.800,00) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y/o criterio del Tribunal.-

Ofrecen prueba, fundan en derecho, y peticionan el oportuno acogimiento de la demanda en todas sus partes, con costas.-

II.-Que corrido el pertinente traslado de la acción (vid. fs. 21 y 111), a fs. 55/68 comparece Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., mediante apoderado, acompañando la documental de fs. 31/54, y asumiendo la citación en garantía.- Solicita el íntegro rechazo de la acción, con expresa imposición de costas.-

Reconoce la existencia de la cobertura dentro de los alcances y límites pactados en las condiciones generales y particulares del seguro de responsabilidad civil instrumentado en la póliza N° 109.231 que cubría al vehículo dominio BAS-764.- Destaca asimismo que la citación en garantía queda supeditada al mantenimiento del asegurado en el proceso, así como a su eventual e improbable condena.- Dice además que la responsabilidad de indemnidad de su parte está sujeta al límite de cobertura contemplado en la póliza mencionada.-

Contesta la demanda, y en tal sentido y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora que no sean de expreso reconocimiento en su responde.-

Desconoce e impugna la totalidad de la documental adjunta a la demanda, afirmando que carecen de valor probatorio por tratarse de constancias unilaterales, emanadas de la propia actora o de terceros sin contralor de su parte, ignorando su fidelidad y correspondencia de contenido.-

Niega la dinámica del hecho, la responsabilidad que se atribuye a su asegurado, la existencia de los daños invocados, y los montos reclamados para su reparación.-

Seguidamente expone su versión de los hechos, imputando exclusiva culpa a la Sra. Pirolli, afirmando que fue esta última la que perdió el control del vehículo y que ello

resultó la causa eficiente del accidente.-.- Agrega al respecto que la Sra. Pirolli llegó al lugar sin tomar las mínimas precauciones en cuanto a la velocidad y la atención necesaria.- Dice además que la circulación debe ser en todo momento cuidadosa, extremando las precauciones según las condiciones del lugar, y que la actora no respetó nada de ello.-

Postula la culpa de la víctima con invocación de los arts. 1113 párrafo 2° y 1111 del Código Civil, y citas de doctrina y jurisprudencia.- Y atribuye por ello responsabilidad exclusiva a la Sra. Pirolli, a quien imputa alta velocidad de circulación, e impericia o desatención en el manejo, con cita de los arts. 51 y 76 de la Ley de Tránsito.- Concluye por ello sobre la inexistencia de nexo de causalidad con los supuestos daños, y de posibilidad de imputación alguna.-

Impugna los rubros reclamados de la indemnización, afirmando que la liquidación de los mismos resulta irrazonable y desajustada de las circunstancias del caso.-

Así, cuestiona el reclamo correspondiente a la Sra. Mariana Elizabeth Pirolli.-

Afirma para ello que los gastos médicos no se acreditan o que, en su caso, no fueron erogados por la actora al ser atendida en entidades hospitalarias públicas.- A todo evento impugna los montos reclamados por gastos farmacéuticos, radiografías, asistencia médica, traslados y vestimenta, por carecer de sustento, no hallarse acreditados, y resultar elevados conforme las pautas de la Cámara de Apelaciones local.-

Rechaza la pretensión indemnizatoria por el daño físico, afirmando la intención de la actora de enriquecerse sin causa.- Invoca asimismo la falta de prueba sobre las lesiones y el salario mensual.- Dice además que no se indica porcentaje estimativo de incapacidad.- Y que el monto demandado carece de sustento, y resulta excesivo conforme las pautas de la Alzada.- Destaca también que no todo ingreso de la víctima se destina al ahorro; y que debe meritarse la efectiva incapacidad sobreviniente, según las particularidades del individuo.- Solicita en consecuencia el rechazo del rubro.-

Impugna la suma reclamada de \$ 40.000 por el daño moral, calificándola de abultada, y afirmando que no puede constituirse en fuente de enriquecimiento.- Argumenta asimismo que debe meritarse en el caso concreto la intensidad del dolor y aflicción según las particularidades de cada individuo.- Cita doctrina y precedentes jurisprudenciales, y solicita el rechazo del rubro.-

Igual rechazo peticiona para el reclamo del daño psíquico, postulando su falta de autonomía respecto del daño material o moral.- Dice además que, en su caso, deberá ser

acotado al costo real de la terapia necesaria para su definitiva recuperación.- Y destaca la ausencia de prueba sobre la existencia del mismo.- A todo evento, impugna el monto reclamado, afirmando que carece de sustento, y que resulta excesivo conforme las pautas de la Alzada.-

Rechaza también la pretensión indemnizatoria por el daño estético, sosteniendo que en su caso se encuentra contenido en el reclamo por incapacidad sobreviniente, daño físico, y/o en el de daño moral.- Dice además que no se acreditan las condiciones estéticas de la actora previas al accidente.- Pide por el ello el rechazo del rubro, y a todo evento impugna el monto reclamado por carecer de sustento y por resultar excesivo conforme las pautas de la Alzada.-

Sostiene asimismo la improcedencia del reclamo por gastos para tratamiento psicoterapéutico y atención médica futura.- Argumenta al respecto que no son daños resarcibles por no ser ciertos, sino sólo eventuales.- Señala además una duplicidad indemnizatoria con los restantes rubros peticionados, y el consecuente enriquecimiento sin causa en caso de prosperar el mismo.-

Impugna, de otra parte, los daños y la reparación pretendida por la Sra. Eileen Nora Kelly.- Así, sostiene que la suma reclamada para la reparación del vehículo resulta exagerada según los valores de plaza y lo que se demostrará con el informe pericial a realizar, constituyendo una pretensión de enriquecimiento sin causa.- Dice además, respecto del reclamo por privación de uso, que no se acredita el perjuicio sufrido por no tener a su disposición el vehículo, ni la cantidad de días para la reparación del mismo.- Cuestiona por último el reclamo por pérdida del valor venal afirmando que las partes afectadas del rodado no son estructurales o esenciales, y que además no se acompaña prueba idónea para sustentarlo.-

Postula la existencia de pluspetición inexcusable, con efecto sobre las costas, a tenor de lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.y C..- Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.-

Funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona el oportuno rechazo de la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.-

III.-Que notificado en debida forma (vid. fs. 26), a fs. 92/104, y acompañando la documental de fs. 69/91, comparece el Sr. René Antonio Reyes Ocares, con patrocinio letrado, contestando la demanda entablada en su contra.-

Que lo hace en idénticos términos que su asegurador, los que brevitatis causae se dan aquí por reproducidos, negando los hechos invocados y la documental acompañada por las actoras, exponiendo su versión de los hechos, imputando culpa exclusiva a la

víctima, impugnando los rubros indemnizatorios reclamados, postulando la existencia de pluspetición inexcusable, ofreciendo prueba, fundando en derecho, y peticionado el oportuno rechazo de la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas.-

IV.-Que a fs. 106 últ. párr. y a fs. 112 últ. párr. se disponen los traslados de la documental acompañada por el demandado y la citada en garantía, los que vienen contestados por la parte actora a fs. 107 y 113, desconociendo la misma por no constarle su autenticidad.-

V.-Que a fs. 114 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 361 del C.P.C.y C., la que se celebra a fs. 124/5, fijándose el término probatorio y los hechos sujetos a prueba (1-la mecánica del hecho; 2-la conducta de los sujetos intervinientes; y 3-la existencia y entidad económica de los daños), atento la imposibilidad de conciliar.- Asimismo, se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora a fs. 13/5 y 122, por el demandado a fs. 103/4 y 120, y por la citada en garantía a fs. 67/8 y 115.-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1-Documental (fs. 4/5); 2-Instrumental (causa penal "Reyes Ocares s/Lesiones Graves Culposas", Expte. 4400-18-2009, agregado por cuerda, fs. 359); 3-Informativa (al Hospital de General Roca, fs. 140 y 156/7, y fs. 233 y 238/9; al I.S.S.N., fs. 158/160; al Hospital de Cipolletti, fs. 141 y 169/170; a Clínica San Agustín, fs. 171/2; a Taller Pérez Puel, fs. 182/3; al Registro de la Propiedad Automotor, fs. 148 y 200/2); 4-Pericial Médica (fs. 243/5; impugnación de la citada en garantía, fs. 250; impugnación del demandado, fs. 251; y contestación del perito, fs. 261/2); 5-Pericial Psicológica (fs. 192/7; pedido de explicaciones de la parte actora, fs. 205; impugnación de la citada en garantía, fs. 206; y contestación del perito, fs. 210/6); 6-Pericial Accidentológica (fs. 275/282); y 7-Pericial Mecánica (fs. 314/330; impugnación de la citada en garantía, fs. 332; y contestación del perito, fs. 334/6); y POR EL DEMANDADO y POR LA CITADA EN GARANTIA: 1-Documental (del demandado Sr. René Antonio Reyes Ocares, fs. 69/91; y de la citada en garantía, fs. 31/54); 2-Instrumental (causa penal "Reyes Ocares s/Lesiones Graves Culposas", Expte. 4400-18-2009, agregado por cuerda, fs. 359); 3-Pericial Médica (fs. 243/5; impugnación de la citada en garantía, fs. 250; impugnación del demandado, fs. 251; y contestación del perito, fs. 261/2); 4-Pericial Accidentológica (fs. 275/282); y 5-Pericial Mecánica (fs. 314/330; impugnación de la citada en garantía, fs. 332; y contestación del perito, fs. 334/6).-

Que a fs. 348 se clausura el término probatorio (vid. fs. 351 y 357), a fs. 361 se ponen los autos en Secretaría para que las partes aleguen por su orden, a fs. 365/9, 370/2 y 373/5 se glosan los alegatos de la parte actora (vid. fs. 362), de la citada en garantía y del demandado, respectivamente (vid. fs. 363).-

Que a fs. 377 se llaman autos para dictar sentencia.-

Y,

CONSIDERANDO:

I.-Que con las constancias de la causa penal agregada por cuerda (vid. acta de procedimiento de fs. 06/08; croquis de fs. 09; fotografías de fs. 15/6; declaraciones testimoniales de fs. 31, 32, 35, 140, 141, 142, 144, y 147; informe médico de fs. 38; informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 120; requerimiento de elevación a juicio de fs. 156/161; y resoluciones de fs. 149/153, 273/4 y 356/7), tengo por debidamente acreditado que en fecha 22 de Diciembre de 2.007, siendo aproximadamente las 6:00 horas, se produjo un accidente de tránsito, en la Ruta Nacional N° 22, a la altura del Km. 1172, protagonizado por un automóvil marca Volkswagen Gol, dominio BAS-764, conducido por el accionado Sr. René Antonio Reyes Ocares, quien circulaba en sentido Este-Oeste, e invadiendo el carril de circulación contrario embistió a un vehículo marca Ford Fiesta, dominio AYB-833, de propiedad de la actora Sra. Eileen Nora Kelly, guiado por la accionante Sra. Mariana Elizabeth Pirolli, quien lo hacía en dirección Oeste- Este.-

II.-Que la aplicación de la teoría del riesgo creado -responsabilidad objetiva- impuesta por la norma del art. 1.113, 2° párrafo 2da. parte, en supuestos -como el sub examine- de colisión entre dos rodados en circulación, ambos considerados como cosas riesgosas, viene reconocida por el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que este Juzgado comparte por sus fundamentos, no obstante no resultar de aplicación obligatoria-, en cuanto ha sostenido que "La sólo circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito." (C.S.J.N., diciembre 22-1987, Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Buenos Aires, Provincia de y

Otro, E.D. 128-280, L.L. 1988-D, 295).-

Que el mencionado criterio de interpretación, había sido ya aceptado en fallo precursor dictado por la Suprema Corte Bonaerense (S.C.B.A., abril 8-986, Sacaba de Larosa Beatriz E. c. Vilches Eduardo R. y otro, L.L. 1986-D, 479), y ha merecido adhesión por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones local que lo ha adoptado aún en el supuesto de colisión entre automotores y rodados menores -v.gr. bicicletas y motocicletas- (in re: Zambrano Ramiro Enrique c/Haberkon Héctor José y Otro s/Sumario, Expte. 14.745-CA-01; ídem, Bermedo Orfelina del Carmen c/Caneo Juan Carlos y Otros s/Sumario, Expte. 13.286-CA-98, Se. del 25 de Marzo de 1999; ídem, Gimenez Aparicio c/Curilen Jaime Enrique y Otros s/Sumario, Expte. 13.424-CA-99, Se. del 31 de Mayo de 1.999, entre otros fallos, publicados en Comentarios de Jurisprudencia, Colegio de Abogados de General Roca, Nro. 26, pág. 50, N° 27, pág. 75, y N° 29, pág. 52).-

III.-Que bajo el mencionado prisma de interpretación de la norma aplicable al caso, y a fin de determinar la atribución de responsabilidad en el hecho bajo examen, en lo que sigue habré de analizar si se encuentra acreditada en la causa la eximente de culpa de la víctima -tal como postulan el demandado y la citada en garantía-, dejando a salvo que carecerá de toda relevancia el examen sobre la eventual ausencia de culpa del accionado Sr. René Antonio Reyes Ocares como conductor del restante vehículo interviniente.-

III.a.- Que aunque resulta principio bien conocido, encuentro útil recordar que el sobreseimiento dictado en sede penal (vid. Resoluciones de fs. 273/4 y 356/7), en modo alguno impide examinar la responsabilidad civil del conductor demandado a los fines de la reparación del daño causado, atento que el mismo fue resuelto por aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba -probation (arts. 76 bis y ter Cód. Penal)-, pues en tal supuesto ello importa que no ha existido juzgamiento penal del imputado (arg. art. 76 quáter del Cód. Penal).-

III.b.-Que efectuadas las aclaraciones precedentes, en lo que sigue habré de adentrarme en el análisis, a fin de determinar la mecánica del hecho, y si de la misma puede derivarse culpa de la víctima -respecto del reclamo de Mariana Elizabeth Pirolli- o de un tercero por el que no se debe responder -para la pretensión de la actora Eillen Nora Kelly-, como eximente de responsabilidad para el demandado y su asegurador.-

En efecto, éstos últimos postulan -aunque con suma vaguedad en el planteo (vid. fs. 58 vta./59, y fs. 94 vta. y 95)- que la actora Mariana Elizabeth Pirolli no habría tomado las mínimas precauciones en cuanto a velocidad y atención necesarias, e imputándole alta velocidad de circulación, e impericia o desatención en el manejo.- Sosteniendo inclusive

el demandado Reyes Ocares que habría sido la accionante quien invadió el carril contrario de circulación (vid. fs. 94 vta., párrafo IV, 3° párrafo).-

Que frente a tal postura defensiva, debo recordar -a los fines de evaluar las cargas probatorias que pesan sobre las partes- que ubicados en el ámbito de la responsabilidad aquiliana objetiva -derivada del riesgo o vicio de la cosa (art. 1.113 C.Civil)-, a la víctima le basta con probar la existencia del hecho y que el mismo le ha producido un daño; mientras que el demandado debe acreditar, si su pretensión es eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder, o el casus (caso fortuito o fuerza mayor).-

En efecto la carga de la prueba sobre las eximentes de responsabilidad pesa sobre el demandado que las invoca, como imperativo del propio interés, por aplicación de elementales principios relativos al onus probandi (arg. art. 377 C.P.C.y C.).-

Que la mencionada carga probatoria se verifica del todo incumplida en el sublite, a poco que se advierta que la alta velocidad de circulación y la impericia o desatención en el manejo que se imputan a la Sra. Mariana Elizabeth Pirolli no encuentran en el legajo prueba alguna que las corrobore.-

Que antes bien, y por el contrario, emerge de las constancias de la causa penal (vid. acta de procedimiento y croquis de fs. 6/8 y 9, declaraciones testimoniales de fs. 31 y 141, 32 y 140, y 142), y de la pericia accidentalológica producida en autos (vid. fs. 275/282, especialmente puntos 4.5. y 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 4.10., y respuesta a los puntos 2., 3., 9. y 11. del cuestionario pericial del demandado y la citada en garantía), que el accidente se produjo a raíz de la maniobra ejecutada por el demandado Reyes Ocares, quien se despistó hacia la banquina Norte -la correspondiente a su mano-, y luego reingresó a la cinta asfáltica invadiendo el carril Sur e impactando el vehículo guiado por la actora que circulaba reglamentariamente en dirección Oeste-Este.- Todo en abierta violación a las disposiciones de los arts. 39 inc. b), 48 inc. c), 50 y cctes. de la L.T.S.V. N° 24.449.-

III.c.-A modo de conclusión: teniendo en cuenta las ya citadas circunstancias en que se produjo el hecho, juzgo que la responsabilidad debe atribuirse en forma exclusiva al demandado Sr. René Antonio Reyes Ocares.-

IV.-Que a la luz de las conclusiones a las que arribo en considerandos precedentes, corresponde ahora analizar si el hecho acaecido, en adecuada relación de causalidad, ha generado daño a las accionantes, pues en tal caso se activaría la responsabilidad resarcitoria del accionado (arts. 901, 902, 903, 904, 1067, 1068 y 1069 C.Civil).-

IV.a.-Que la multiplicidad de rubros con que la accionante Mariana Elizabeth Pirolli

integra su pretensión resarcitoria obligan a efectuar algunas consideraciones preliminares destinadas a aventar cualquier riesgo de indemnizaciones duplicadas.-

Así, debe señalarse -según criterio que este Tribunal viene exponiendo en precedentes de larga data- que el daño estético y el daño psíquico carecen de autonomía.-

En efecto, se tiene dicho al respecto que se comparte la posición según la cual el daño psíquico y el daño estético integran las categorías más amplias del daño material y del daño moral.-

IV.a.1.-Así, en aquellos supuestos en que el impacto psíquico producido por el ilícito trasciende el límite de los padecimientos espirituales, y se transforma en una patología psíquica o psicológica, los gastos del tratamiento psiquiátrico o de la psicoterapia, o en su caso la afectación de la capacidad productiva del damnificado -en su inserción laboral o económica- como consecuencia de la misma, constituyen un aspecto autónomo del daño patrimonial, plenamente indemnizable en la medida que se hubiera acreditado aquella denunciada dolencia.-

Que de otra parte, la afectación en la esfera puramente extrapatrimonial resulta comprendida -por su debida incidencia- en la mensuración que se efectúa del daño moral.-

Que en realidad lo cierto es que la lesión psíquica o psicológica provoca intrínsecamente daño a un bien extrapatrimonial -la integridad espiritual-, lesión que, siempre, provocará un agravio de tipo moral y que puede, o no, afectar el aspecto patrimonial del individuo.- Así, si lo afecta, se está en presencia de un daño patrimonial indirecto, toda vez que -además de la afección extrapatrimonial- indirectamente se traduce en perjuicios patrimoniales que pueden ser tanto daño emergente (gastos insumidos en la curación), como lucro cesante (pérdida de la fuente de trabajo o disminución del mismo).-

Que en relación al rubro bajo análisis, y en sentido concordante al que propicio para el caso, la Cámara de Apelaciones local ha dicho que "...el daño a la salud psíquica, para curarla o mejorarla (lo gastado en ella) es daño patrimonial emergente si se lo reclama autónomamente. Si se lo involucra en cambio como una secuela más del hecho dañoso, se lo valora en el rubro daño moral. No toda alteración anímica del hecho dañoso, constituye lesión psíquica. Lo será sólo aquella que sea diagnosticada como enfermedad, y en tal caso merecerá reparación autónoma..." (Cám. Apelaciones Civil y Comercial de General Roca, Pereyra Segundo Previsto y Otra c/Provincia de Río Negro s/Sumario, Expte. 10829-CA-95, publ. en Comentarios de Jurisprudencia, Colegio de

Abogados de General Roca, N° 16, págs. 24/5, N° 9).-

IV.a.2.-Que tampoco el daño estético constituye una categoría autónoma, sino que importa un perjuicio susceptible de irradiar influencia tanto en el ámbito patrimonial - inserción laboral o económica de la víctima, y costo de la reparación estética-, como de configurar daño moral, por el agravio a la integridad psicofísica en su faz puramente extrapatrimonial.-

Que así lo tiene dicho la C.S.J.N. al sostener que "...El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por la actora a raíz de un accidente de tránsito, provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral. Empero, su entidad debe ser prudentemente apreciada si se toma en cuenta que la cirugía reparadora -cuyos gastos se indemnizan- podrá atenuar en buena medida sus efectos..." (C.S.J.N., Fallos 321:1117, Martínez, Diego Daniel c/Corrientes, Provincia de s/Daños y Perjuicios, 28/04/1998).-

Que también así lo han entendido otras decisiones jurisprudenciales, afirmando que:

"...Sobre la naturaleza del daño estético, mientras unos sostienen que se trata de un daño material, porque incide sobre las posibilidades económicas y sobre la vida de relación de quien lo padece, siendo ambos conceptos acumulables, otros aducen que sólo lesiona las afecciones legítimas del damnificado, por lo que integra el concepto del daño moral. En realidad la lesión estética provoca intrínsecamente daño a un bien extrapatrimonial; la integridad corporal, lesión que siempre, provocará un agravio de tipo moral y que puede, o no, afectar el aspecto patrimonial del individuo. Si lo provoca, se está en presencia de un daño patrimonial indirecto, toda vez que -además de la afección extrapatrimonial- indirectamente se traduce en perjuicios patrimoniales que pueden ser tanto daños emergentes (gastos insumidos en la curación de las lesiones), cuanto lucros cesantes (pérdida de la fuente de trabajo o disminución del mismo)..." (LDT, C.N.Civ., Sala E, 18/04/1989, Maregatti Mauro S. c/Línea de Colectivo 24 s/Sumario -Accidente de Tránsito-, N° Sent.: C. 043169).-

IV.a.3.-Que en consecuencia la cuantificación de los daños respecto de la actora Mariana Elizabeth Pirolli habrá de circunscribirse al análisis de los siguientes rubros: a-daños por incapacidad sobreviniente, comprensivo de la incidencia patrimonial del daño psíquico y estético; b-daño moral, comprensivo del aspecto extrapatrimonial del daño psíquico y estético; c-daños materiales por gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica, traslados y vestimenta; y d-gastos futuros para tratamientos psicoterapéutico y

médico.-

IV.a.4.a.-Así, se demanda reparación por la incapacidad sobreviniente derivada de las lesiones físicas sufridas.-

Que la pericia médica obrante a fs. 243/5 (vid. fs. 261/2) diagnostica secuelas consistentes en cinco (5) cicatrices en rostro, a saber: a) de 4 cm., casi oblicua, atrófica con pigmentación disminuía; b) de 2 cm., casi oblicua, atrófica con pigmentación disminuía; c) de 2 cm., vertical, atrófica con pigmentación disminuía; d) de 1 cm., casi vertical, atrófica con pigmentación disminuía; y e) de 1 cm. de longitud por 1 cm. de diámetro, casi ovalada, atrófica con pigmentación disminuía.- Determinando ello una incapacidad física sobreviniente del 41,67%, de tipo permanente y grado parcial.-

Que la incidencia patrimonial de la lesión estética aparece así mensurada por el experto a partir de la consideración de las cicatrices que afectan el rostro para determinar el porcentaje de incapacidad laborativa de la actora.-

Que asimismo el perito psicólogo (vid. fs. 196/7 y 210/2) dictamina que la actora padece un cuadro de stress post traumático, con una incapacidad de "...aproximadamente un 20%...", aunque la misma es sólo transitoria ya que "...puede revertir con el tratamiento indicado..." (vid. fs. 196/7 y 210/2).-

Que de otra parte, con el informe obrante a fs. 158/160 se acredita debidamente el desempeño de la actora como dependiente del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, con un salario a la fecha de acaecimiento del siniestro de \$ 1.874,50.-

Que el tiempo transcurrido desde el infortunio y la promoción de la demanda judicial, aunado a la conocida evolución de los salarios, y a la circunstancia de que la indemnización de los perjuicios sufridos constituye una deuda de valor (conf. Llambías-Alterini, Código Civil Anotado, T.II-A, pág. 341), autoriza a mi juicio una adecuación del ingreso base para el cálculo indemnizatorio.- Ello así, como forma de efectuar una determinación actual del contenido pecuniario de la obligación resarcitoria, y a los fines consecuentes de dar debida concreción al principio de la reparación integral (conf. arts. 1.068 y 1.069).- Adviértase al respecto, y sólo a título orientativo, que el salario mínimo vital y móvil ascendía en el mes de Diciembre del año 2007 a \$ 980 (conf. Resol. 2/2007), mientras que desde el mes de Enero de 2014 es de \$ 3.600 (conf. Resol. 4/2013 del C.N.E.P. y S.M.V.M.), demostrando así un aumento acumulado del 267,34%.-

Que así las cosas aparece razonable efectuar un ajuste similar en los haberes de la actora -a los fines del cálculo indemnizatorio-, fijando entonces el ingreso mensual en la suma actual de \$ 6.900.-

Que asimismo importa señalar que al momento del accidente la actora contaba con 34 años de edad, toda vez que su nacimiento se produjo el 15 de Junio de 1.973 (vid. constancias de fs. 20 y 21 de la causa penal).-

Que en los supuestos -como el sub lite- en que se trata de resarcir la pérdida de ingresos futuros derivados de la incapacidad de la víctima, la Cámara de Apelaciones local - como bien señalan los codemandados y la citada en garantía- ha resuelto la aplicación de un sistema mixto, a saber: lineal o de sumatoria simple de los ingresos devengados hasta la fecha de la sentencia; y a partir de allí aplicando la fórmula de matemática financiera que arroja un capital que, puesto a interés puro, permite retiros mensuales que compensan la pérdida de ingresos, consumiéndose gradualmente hasta extinguirse con el último retiro (in re: "Houriet Daro Ricardo c/Daldosso Fernando s/Sumario", Expte. 10.391-CA-94, 26-09-94).-

Que a los fines del cálculo por el primer tramo de la indemnización -lineal o sumatoria simple de los ingresos frustrados hasta el momento de la sentencia- corresponde promediar los ingresos -por razones de orden práctico- entre la suma inicial de \$ 1.874,50 y el valor actual de la remuneración estimada en \$ 6.900, arrojando ello un salario promedio para ese período de \$ 4.388 ($\$ 1.874,50 + \$ 6.900 = \$ 8.774,50 / 2 = \$ 4.387,25$).-

Que para el período posterior a la sentencia, tratándose allí de indemnizar una pérdida futura a valores actuales, corresponde tomar como base del cálculo el ingreso mensual íntegro ya estimado de \$ 6.900.-

Que así las cosas, sobre una renta frustrada de \$ 1.828,47 (41,67 % de incapacidad s/\$ 4.388), computando la incidencia del Sueldo Anual Complementario, desde el momento del accidente -22/12/2007- hasta la fecha de la sentencia han transcurrido 6 años y 3 meses, que representan 81 ingresos mensuales (12 meses por año más S.A.C.), arrojando un monto indemnizatorio de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS con SIETE CENTAVOS (\$ 148.106,07).-

Que por el lapso posterior a la sentencia y hasta los 60 años de edad -edad jubilatoria para las mujeres que importa el límite de la vida útil laborativa-, habrán de transcurrir 19 años y dos meses, los que con la incidencia del S.A.C. equivalen a 249 períodos mensuales de ingreso frustrado -\$ 2.875,23 mensuales (41,67% de incapacidad s/\$ 6.900)-, efectuándose el cálculo a una tasa de interés puro del 6% anual, con lo que el importe de la reparación asciende según la actuación de la fórmula usual de matemática financiera a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y OCHO

con TRES CENTAVOS (\$ 410.068,03).-

Que en consecuencia la demanda prospera en el rubro por la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO con DIEZ CENTAVOS (\$ 558.174,10).-

Que el importe correspondiente a la indemnización por el período anterior a la sentencia -\$ 148.106,07-, devengará intereses a la tasa del 8% anual, los que por razones de orden práctico se liquidarán desde el 14 de Enero de 2.011 -fecha intermedia entre el primer y el último mes adeudado- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Loza Longo c/R.J.U." Expte. 23987/09-STJ).-

Que la suma establecida para reparar el período posterior a la sentencia -\$ 410.068,03-, devengará intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la firmeza de la presente sentencia y hasta el día del efectivo pago.-

IV.a.4.b.-Que el restante aspecto de incidencia patrimonial del daño estético, a saber: el derivado del costo de tratamientos médicos futuros, comprensivos de la cirugía reparadora, no encuentra prueba corroborante en las constancias del legajo.-

En efecto, no se ha acreditado por la vía probatoria idónea -en el caso la pericia médica- la anunciada necesidad de que la accionante sea sometido a una intervención estética reparadora, ni a ninguna otra terapia médica, lo que impide ahora cualquier reconocimiento de sumas destinadas a afrontar gastos médicos de tal naturaleza.-

Ello así por cuanto en tales condiciones el daño invocado sólo aparece como eventual o hipotético, y por ende insusceptible de reparación (conf. Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 125; Llambías J.J., Tratado de Derecho Civil-Obligaciones, T. I, págs. 303/4; C.N.Civ., Sala G, diciembre 21-981, L.L. 1982-D, 477, E.D. 99-317).-

Conclusión: la pretensión indemnizatoria por gastos de tratamientos médicos futuros no puede prosperar.-

IV.a.4.c.-Que por el contrario -lo adelanto- habrá de merecer favorable recepción el reclamo por los costos del tratamiento psicoterapéutico, los que evidencian la incidencia patrimonial del daño en su restante vertiente destinada a restablecer la salud psíquica o psicológica de la víctima.-

Que en tal sentido debe señalarse que con las constancias de la pericia psicológica

producida en autos (vid. fs. 196/7 y 210/2) se acredita debidamente la afectación psíquica de la accionante.-

Así, dictamina el experto que a raíz del hecho la Sra. Mariana Elizabeth Pirolli ha padecido un síndrome post conmocional de grado moderado, con alteración leve a moderada en la capacidad de atención, motivación, memoria y concentración, presentando síntomas fóbicos al conducir o ser pasajera de automóviles o micros, como también en menor medida a las bicicletas y al paso de vehículos.-

Sostiene asimismo el perito que los trastornos psíquicos detectados son susceptibles de tratamiento, aconsejando la realización del mismo por un lapso de ocho meses, con una frecuencia semanal, haciendo un total de veinticinco sesiones.- Informa al respecto que el costo por cada sesión es de \$ 100.-

Que así las cosas, considerando las veinticinco sesiones semanales comprendidas en el lapso de tratamiento aconsejado -ocho meses-, y un costo actual por sesión psicoterapéutica que se estima en la suma de \$ 150 (conf. arg. art. 165 C.P.C.y C.), la indemnización acordada por el rubro asciende a la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 3.750), con más los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la firmeza de la presente sentencia y hasta el día del efectivo pago.-

IV.a.4.d.-Que la demanda persigue además el reembolso de los gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica; gastos de traslado; y gastos de vestimenta.-

Es dable señalar respecto de los rubros en cuestión, los que -se adelanta- habrán de ser receptados, que frente a un hecho de la naturaleza del que se juzga, a las lesiones sufridas por la víctima, y al tiempo que se presume ha insumido su recuperación -y aún ante cualquier contingencia de salud- se deben afrontar gastos que la propia obra social, y -menos aún- el vapuleado sistema de salud pública, no cubren, y cuya existencia merece ser reconocida aún sin comprobantes que los sustenten como prueba directa.-

Que en sentido concordante al de la decisión que propugno para el caso, se ha dicho:

"...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód.Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).-

"...Aún a falta de prueba sobre la entidad de los gastos médicos y de farmacia los mismos pueden apreciarse en función del carácter y gravedad de las lesiones..."

(C.N.Esp. Civ.y Com., Sala IV, diciembre 15-977, BCECy C, 655, núm. 9610; ídem, íd., marzo 12-981, E.D. 93-660; C.N.Civ., Sala D, octubre 9-979, L.L. 1981-A, 561 (35753-S); ídem, Sala C, diciembre 10-981, E.D. 98-508).-

"...La circunstancia de que la accionante estuviera amparada por una obra social, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe. Interesa determinar la verosimilitud del desembolso, ya que si son razonables, no obsta a su procedencia la falta de prueba documental..." (C.Apel. C.C. San Isidro, Sala II, Febrero 16-988, D.J. 988-2-604).-

Que iguales principios resultan aplicables al reclamo por gastos de traslado -inevitables para acudir a la atención médica-, y para el destinado a recuperar el costo de la vestimenta que razonablemente debe presumirse dañada según la magnitud del hecho acontecido.-

Así, se ha dicho a este último respecto en precedentes de jurisprudencia:

"...No es necesario agregar documentos que acrediten las erogaciones por gastos de traslado, ya que la costumbre determina que no se otorgue comprobante alguno. No requieren, entonces, una prueba fehaciente para ser admitidos, sino que ellos se deducen de las lesiones sufridas por la víctima y la atención médica que requieren..." (L.D.T., C.N.Civ., Sala D, 19/05/1997, Carnota de Fioretti, Sara c/I.E.C.S.A. s/Daños y Perjuicios, Mag.: Martínez Alvarez).-

"...En lo relativo a gastos de traslado durante el lapso que demanda el reestablecimiento, procede el pago de una suma que cubra la utilización de distintos medios de transporte -inclusive taxímetros- aunque no se acredite fehacientemente su monto, pero su fijación debe hacerse prudentemente, atendiendo a las lesiones sufridas, tiempo de curación y conclusiones médicas (Sumario N°18271 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)..." (L.D.T., C.N.Civ., Sala K, 23/11/2007, Sequeira, Juan Carlos c/ Transportes Avenida Bernardo Ader S.A. Línea 130 y otros s/Daños y Perjuicios, Mag.: Díaz, Hernández, Ameal).-

"...La víctima de un accidente de tránsito por el cual sufriera lesiones físicas, tiene la facultad de reclamar el valor de la vestimenta destruída o deteriorada, aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir este perjuicio..." (L.D.T., Cám.Civ.y Com. Mar del Plata, 08/02/2001, Asef Héctor Raúl c/Rienzi Hermelindo Aniceto s/Daños y Perjuicios, Mag. Votantes: Dalmasso-Zampini-

Oteríño).-

Que por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 165 del rito civil, y ponderando la naturaleza del siniestro, las lesiones sufridas, y el tiempo estimado de su curación, habré de fijar el importe indemnizatorio por el rubro - comprensivo de asistencia médica y farmacéutica, traslados y vestimenta- en la suma total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00), con más los intereses a la tasa mix (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho -22 de Diciembre de 2007- hasta el 27 de Mayo de 2010, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Loza Longo c/R.J.U." Expte. 23987/09-STJ).-

IV.a.4.e.-Que se demanda asimismo por la reparación del daño moral derivado de las lesiones sufridas.-

Que con las ya reseñadas constancias de los dictámenes periciales médico y psicológico se han tenido por debidamente acreditadas las lesiones y secuelas, físicas y síquicas, derivadas del accidente.- Que las mencionadas lesiones han determinado la existencia de diversas cicatrices en el rostro (vid. dictamen médico, punto II.H., III y IV, fs. 243/5), cuya consideración en la faz puramente extrapatrimonial -por su incidencia estética- corresponde ser efectuada al evaluar y justipreciar el daño moral, teniendo especialmente en cuenta que se trata de una mujer muy joven de 34 años al momento del hecho, circunstancia que viene a potenciar aquellos padecimientos derivados de la pérdida de la armonía física y mental.-

Que el accionante ha visto también afectada su tranquilidad personal y espiritual, según dictamina el experto psicólogo (vid. fs. 196/7, especialmente respuesta 2. al cuestionario pericial de la actora).-

Que así las cosas, a los fines de evaluar la procedencia de la pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana -como en el caso: cuasidelictual- el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito -daño "in re ipsa" (art. 1.078 C.Civil)-, es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.-

Que de otra parte, tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente "Santa Coloma"), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-

física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560).-

Que en el caso bajo examen, aparece natural que las lesiones padecidas por la accionante hayan importado dolor físico, molestias derivadas del proceso de recuperación, e intranquilidad espiritual por las secuelas que ahora lo afectan, todo lo cual sin dudas habrá de prolongarse a lo largo del resto de su vida, habida cuenta del carácter permanente y definitivo de la incapacidad que la afecta.-

Que tales padecimientos, merecen ser debidamente indemnizados por el responsable del acto lesivo injusto, en una suma que a la vez que importe reparación integral -o justa-, se adecue a los precedentes dictados por la Alzada, toda vez que resulta sistema aplicable al efecto aquel que impone otorgar indemnizaciones similares para casos análogos (in re: "Painemilla c. Trevisán", Jurisprudencia Condensada, T.9, 9-31).-

Que de otra parte, y considerando la conocida distorsión de los valores indemnizatorios fijados en los precedentes, a raíz de la debacle económica en la que se ha visto sumido nuestro país desde el mes de Diciembre de 2.001, la incidencia del actual proceso de rebrote inflacionario, así como la circunstancia de que la indemnización de los perjuicios sufridos -según ya se dijera- constituye una deuda de valor (conf. Llambías-Alterini, op., tom. y pág. cit.), autorizan a una adecuación de tales importes, como forma de efectuar una determinación actual del contenido pecuniario de la obligación resarcitoria.-

Que así las cosas, teniendo en consideración la naturaleza de las lesiones físicas y psicológicas, el tratamiento al que debió someterse el accionante, el tiempo de recuperación, la existencia de daño estético en su faz extrapatrimonial, los padecimientos que es dable presumir que ha sufrido y continuará sufriendo la víctima como consecuencia de las lesiones y sus secuelas, la incidencia que todo ello proyecta en su vida familiar y de relación, y las demás particularidades propias del caso, juzgo razonable fijar la indemnización por daño moral en la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000), con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -22/12/2007- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

IV.b.-Que a su turno la actora Sra. Eileen Nora Kelly demanda indemnización por los daños sufridos en el automotor marca Ford, modelo Fiesta, dominio AYB-833 (gastos

de reparación, privación de uso, y pérdida del valor venal).-

Que la propiedad del mencionado vehículo en cabeza de la pretensora se comprueba con el informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que luce agregado a fs. 200/2 (vid. fs. 148).-

IV.b.1.-Que con la pericia mecánica obrante en autos (vid. fs. 314/330) y las constancias obrantes en la causa penal agregada por cuerda (vid. fotografía de fs. 15, e informe pericial de fs. 36), tengo por debidamente acreditados los daños sufridos por el vehículo como consecuencia del siniestro (vid. detalle del punto 4.a.1.1 de la pericia mecánica, fs. 320/1).-

Que asimismo, y conforme dictamina el experto mecánico el costo de reparación del rodado -comprensivo de materiales y mano de obra- ascendía al momento del hecho a la suma de \$ 28.282 (vid. punto 4.a.1.1.3., fs. 322).- Mientras que su valor venal de reposición, a aquella misma época, era de \$ 16.100 (vid. punto 4.a.1.1.5, fs. 323; y respuesta al punto 4 del cuestionario pericial del demandado y la citada en garantía, fs. 329).-

Que en las condiciones expuestas, tal como reconoce la propia accionante, cuando los costos de reparación exceden el valor venal del rodado, la indemnización no puede superar el precio de un automotor de similares características, por cuanto lo contrario importaría enriquecimiento sin causa en favor del damnificado, a la vez que un indebido agravamiento de la obligación resarcitoria para el autor del daño.-

Que en el sentido del argumento precedente, se ha dicho en jurisprudencia que:

"El monto acordado en concepto de indemnización del daño material del automotor no puede exceder al valor de una unidad usada de la misma marca y modelo pues es obligación de la víctima permitir que el responsable repare el perjuicio de la manera que le resulte más conveniente siempre que sea suficiente. Lo contrario sería agravar innecesariamente y sin fundamento racional alguno la responsabilidad del accionado (J.C. T° 8, p.11, N° 35). Salvo casos excepcionales, el automóvil tiene un valor exclusivamente patrimonial, traducible en capital dinerario, de manera que es la medida de ese valor, el dique inexcusable de la indemnización por su deterioro (Matilde Zabala de González, Resarcimiento de Daños, 1.Daños a los Automotores, pág. 56)." (C.Apel. de General Roca, Coloma Martínez Rodolfo Rubén c/Gutiérrez Sergio y Otro s/Sumario, Expte. 13.207-CA-98, Se. del 22/09/99, publicado en Comentarios de Jurisprudencia, Colegio de Abogados de General Roca, N° 25, pág. 85, N° 4).-

A lo que cabría agregar que la reparación del rodado en circunstancias tales no sólo se

opone a un criterio económico de indemnización del perjuicio, sino que además resulta inconveniente desde el punto de vista funcional del vehículo, pues tal como acertadamente destaca el experto mecánico no aparece aconsejable hacerlo por razones de seguridad derivadas de la naturaleza de los daños vitales sufridos (vid. punto 4.a.1.1.5, fs. 323/4).-

Que a luz del mencionado criterio la indemnización por el rubro prospera por la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIEN (\$ 16.100), con más los intereses a la tasa mix (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho -22 de Diciembre de 2007- hasta el 27 de Mayo de 2010, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Loza Longo c/R.J.U." Expte. 23987/09-STJ).-

IV.b.2.-Que la indemnización así concedida por el valor venal del rodado, descartando en consecuencia su reparación material, no resulta óbice para conceder indemnización por la reclamada privación de uso del automotor, la que en el caso resulta del tiempo necesario para que la actora pudiera procurarse un vehículo de similares características al descartado por el siniestro.-

Que en relación a la anunciada procedencia del mencionado ítem de la indemnización debo recordar que, según doctrina y jurisprudencia mayoritaria -que este Juzgado comparte plenamente por resultar acorde al principio rector de la reparación integral- la sólo privación del uso del automotor -con independencia del lucro cesante-, durante el lapso necesario para reparar los daños causados o -como en el caso- para procurarse otro que lo suplante, constituye un perjuicio susceptible de ser reparado.- Sin que sea necesario que el accionante justifique el destino asignado al vehículo, toda vez que se presume que quien lo posee es para usarlo, sea para su trabajo, comodidad o esparcimiento, es decir para cubrir una necesidad cuya razonabilidad no puede cuestionarse.- Habiéndose sostenido igualmente que, en tal caso, el monto del resarcimiento debe ser fijado prudencialmente por el Juez, teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la reparación del vehículo -computándose a tal fin la demora en la búsqueda del taller, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuestos, además de los días inhábiles intermedios- o su reemplazo (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T. 2-b, págs. 546 y sgtes.; C.N.Civil, Sala E, noviembre 29-989, L.L. 1990-C, 46; ídem, Sala A, 5/11/79, L.L. 1980-B, 289; ídem, Sala I, octubre 23-989, L.L.

1991-A, 525, 38164-S; ídem, Sala C, noviembre 19-991, L.L. 1992-C, 568; entre muchos otros fallos).-

Que al amparo de los principios expuestos aparece razonable en el caso fijar el lapso de indisponibilidad en treinta (30) días, período en el que se juzga que la actora pudo superar la privación reemplazando el rodado destruído.-

Que de otra parte, en uso de la facultad conferida por el art. 165 del rito civil, se considera igualmente razonable fijar la cuantía diaria del perjuicio, a valores actuales, en la suma de \$ 100, de tal modo que por los 30 días de indisponibilidad del motovehículo, la indemnización por el rubro habrá de prosperar por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -22/12/07- (conf. Cám. Apel. de General Roca, in re: Barceló Gonzalo Luis c/Cattáneo Juan Bautista y Otro s/Sumario, Expte. 13.208-CA-98, Se. de fecha 11/02/99, publicado en Comentarios de Jurisprudencia, Colegio de Abogados de General Roca, N° 25, pág. 87) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "Loza Longo").-

IV.b.3.-Que el reclamo indemnizatorio por pérdida del valor venal del automotor fue formulado por la accionante a las resultas de que se indemnizaran los daños en el vehículo con una suma inferior a su valor de reposición, motivo por el cual verificándose el supuesto inverso, según lo resuelto en anterior considerando, no corresponde analizar la procedencia del mencionado rubro.-

Que ello resulta lógica consecuencia de que habiéndose concedido una indemnización por los daños materiales en el vehículo equivalente a su valor de reposición, el reclamo por la desvalorización o pérdida del precio de reventa resulta improcedente, por cuanto ambos rubros resultan autoexcluyentes.-

Que en tal sentido la Cámara de Apelaciones local, en anterior composición, ha sostenido que "...El pago del valor del vehículo destruído y el rubro por desvalorización o pérdida del precio de reventa, son autoexcluyentes. No cabe el otorgamiento de un monto para compensar la depreciación de la unidad, si se ha concedido otro que representa la posibilidad de que el acreedor obtenga otro vehículo de igual condición que el destruído..." ("Pincheira Insunza J. c/Coop. de Transportes El Valle s/Sumario", noviembre 17-986, Jurisprudencia Condensada, T. 8, pág. 11, N° 36).-

IV.c.-Que arribado a este punto del análisis, y tomando en consideración que a los fines de determinar la existencia del daño indemnizable he acudido a los dictámenes de los

expertos médico, psicólogo y mecánico, encuentro necesario dejar sentado que las conclusiones a las que arriban los mencionados peritos, sobre cuestiones técnicas propias de su especialidad, dando fundada razón de las mismas (vid. las contestaciones de fs. 261/2, por el perito médico; de fs. 210/2, por el psicólogo; y de fs. 334/6, por el experto mecánico), resultan a mi juicio suficientes para prevalecer sobre la impugnación formulada por el demandado y la citada en garantía a fs. 251 y 250, a fs. 206 y a fs. 332, respectivamente, toda vez que estas últimas lo hacen en términos genéricos, pretendiendo interpretar semánticamente el trabajo pericial, extrayendo conclusiones aisladas del mismo, y sin precisa indicación del error o del inadecuado uso de los conocimientos técnicos por parte de los expertos.-

Que se ha dicho por ello que "...con relación al valor probatorio de un informe pericial, cabe precisar que constituye un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y destinados a crear la convicción del juez a quien corresponderá evaluarlos. En tanto comporta la apreciación específica del saber científico dentro del campo del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicando precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos que su profesión o título habilitante supuestamente lo han dotado..." (L.D.T., C.N.Com., 31/10/2001, Lencina de Salerna Victoria Catalina c/Becuty S.R.L. s/Inc. Ejecución de Sentencia, Mag.: Butty-Díaz Cordero-Piaggi).-

Y en igual sentido, que "...la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Si bien carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otra parte, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 719)..." (L.D.T., C.Fed.Seg.Social, Sala II, 15/02/99, Salinas Carmelino c/A.N.Se.S., Nro. Sent.: sent.

72843).-

V.-Que la indemnización fijada para los distintos rubros que integran la obligación de reparar, según los considerandos precedentes, deberá ser soportada en forma concurrente por el demandado Sr. René Antonio Reyes Ocares, en su carácter de autor del acto lesivo injusto y de propietario de la cosa riesgosa (arts. 1109 y 1113 2do. párr. 2da. parte Cód. Civil), y por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en su reconocida calidad de asegurador del accionado (arts. 109, 116, 118 y cctes. Ley de Seguros).-

VI.-Las costas se imponen al demandado y a la citada en garantía, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.y C.), atento la responsabilidad exclusiva que se atribuye al accionado en la producción del hecho dañoso.-

Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 901, 902, 903, 904, 1066, 1067, 1068, 1069, 1078, 1103, 1109, 1113, y cctes. del C.Civil, arts. 76 bis, ter y quáter del Cód. Penal, arts. 39, 48, 50 y cctes. de la Ley 24.449, Decr.Regl. 779/95, Ley Prov. 2.942, arts. 1, 109, 110, 111, 116, 118 y cctes. de la Ley de Seguros, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1. Haciendo lugar a la demanda promovida por MARIANA ELIZABETH PIROLI y por EILEEN NORA KELLY, y en consecuencia condenando en forma concurrente a RENE ANTONIO REYES OCARES y a HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., a abonar a la primera la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO con DIEZ CENTAVOS (\$ 624.424,10), y a la segunda de las nombradas la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIEN (\$ 19.100,00), con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

2. Imponiendo las costas al demandado y a la citada en garantía, en su calidad de vencidos (art. 68 C.P.C.y C.).-

3. Regulando los honorarios del Dr. Joaquín Andrés IMAZ en la suma de \$ 126.130, los del Dr. Lucas Romeo PICA en la suma de \$ 63.065, los del Dr. Exequiel GARCIA

MARRO en la suma de \$ 63.065, los del perito accidentalógico Lic. Mario Antonio FIGUEROA en la suma de \$ 18.000, los del perito mecánico Sr. Francisco José Giambirtone en la suma de \$ 1.250, los del perito médico Dr. Hugo R. RUJANA en la suma de \$ 15.000, y los del perito psicólogo Lic. Pablo A. FRANCO en la suma de \$ 3.500 (M.B.: \$ 643.524,10, resultante de las condenas a favor de ambas actoras -\$ 624.424,10 y \$ 19.100-).- Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas -tres (3) etapas del juicio ordinario para los letrados de ambas partes y de la citada en garantía-, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 12, 20, y 39 L.A. G 2212); y respecto de los peritos la incidencia de sus dictámenes, según sus respectivas incumbencias, para la determinación de la responsabilidad y los montos indemnizatorios .-

Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-